

RECOMENDACIÓN

195/022

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
situación jurídica	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	16, 17, 18, 19, 20, 25, 27 y 28



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 22/95, del 30 de enero de 1995, se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Se recomendó difundir el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías entre el personal, los internos y sus visitantes; canalizar personal técnico suficiente a fin de que se proporcione atención y asistencia a los colonos, y se elaboren los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley; que el traslado de los internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y se realice con respeto a sus Derechos Humanos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la correcta ubicación de los colonos en los campamentos; que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los malos tratos infligidos a los colonos por el personal de seguridad y custodia y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas y se dé vista al Ministerio Público; que los correctivos disciplinarios que se apliquen se ajusten al Reglamento; que se cierre el área de seguridad del campamento Balleto y se acondicione un área apropiada para las medidas disciplinarias de aislamiento; que los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia no se confinen en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas; que los expedientes jurídicos de los internos se integren en forma completa; que las autoridades de la Colonia Penal diseñen un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; que se investigue el tráfico de drogas que aqueja a la Colonia y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; que el trabajo de cada colono sea remunerado; que conforme al Reglamento de la Colonia Penal se integre el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional; que las despensas entregadas a los internos reúnan condiciones de calidad y cantidad, y que se permita al personal del Hospital Rural de Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, revise la situación sanitaria de las áreas de segregación y preste servicios médicos a los internos.

Recomendación 022/1995

México, D.F., a 30 de enero de 1995

Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías

Lic. Humberto Lira Mora,

Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/93/NAY/P05052, relacionados con el caso de la Colonia Penal federal de las islas Marías, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A partir del 16 de agosto de 1993 y hasta el 8 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió catorce escritos de queja provenientes de internos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en los cuales se expresaba [REDACTED], por ser [REDACTED] y también señalaron [REDACTED]

Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de 5 visitadores adjuntos visitó la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, los días 31 de octubre y 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 1994, con el objeto de investigar sobre las quejas referidas, conocer las condiciones de vida de los colonos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de esa Colonia Penal y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Datos generales de las Islas Marías

El archipiélago de las Islas Marías está compuesto por las islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el islote de San Juanito, con 144, 84, 25 y 8.33 kilómetros cuadrados de superficie, respectivamente. Las Islas Marías se encuentran situadas frente al puerto de San Blas, a 110 kilómetros de distancia de éste.

En 1903 el Gobierno Federal destinó la Isla María Madre como Colonia Penal Federal, que inauguró como tal en 1907. Las características fisiográficas de la Isla María Madre corresponden a una zona montañosa en la parte central, en tanto que en las porciones extremas las formas dominantes son terrazas con bordes acantilados. El resto de las islas está despoblado.

La Colonia Penal se considera actualmente, según dispone su Reglamento, como un modelo integral de atención a la población reclusa, dentro de un contexto de modernización penitenciaria. Para ello, se ha concebido como una comunidad productiva y autosuficiente, capaz de brindar al colono las oportunidades básicas que requiere para su desarrollo personal y social, como lo son educación, salud, trabajo y desarrollo comunitario. Asimismo, la Colonia Penal se proyectó como un modelo abierto, en el que se establecen condiciones de vida similares a las que se tienen en libertad, lo que se

presenta como una alternativa para ofrecer posibilidades reales de superación personal para quienes se encuentran privados de su libertad.

2. Capacidad, población y distribución

El Director de la Colonia, licenciado [REDACTED], informó que la capacidad instalada es para [REDACTED] colonos y que el 31 de octubre de 1994, primer día de la visita, había una población penitenciaria de [REDACTED]; sin embargo, posteriormente, al señalar el número de colonos por campamento, el total de la población resultó ser de [REDACTED]

La misma autoridad mencionó que en la Isla hay instalaciones para alojar como visitantes a familiares del 20% de los colonos; esta misma información se corroboró con los datos señalados en dos cuadros expuestos en la Dirección, de los que se deduce que el 19.67% de los internos puede recibir visita familiar, de los cuales el 2.92% en la modalidad de visita temporal y el 17.25% en la de convivencia familiar, es decir, permanente.

Continuó expresando el Director que la población interna se encuentra distribuida en diez de los once campamentos que componen la Colonia Penal, en la siguiente forma:

Cuadro 1

Distribución de los colonos por campamentos.

Campamento	Capacidad*	Población	% de ocupación
[REDACTED]	1000	[REDACTED]	81.0
[REDACTED]	120	[REDACTED]	67.5
[REDACTED]	120	[REDACTED]	59.1
[REDACTED]	400	[REDACTED]	39.2
[REDACTED]	700	[REDACTED]	50.2
[REDACTED]	35	0	0
[REDACTED]	60	[REDACTED]	43.3
[REDACTED]	85	[REDACTED]	49.4
[REDACTED]	120	[REDACTED]	218.3
[REDACTED]	120	[REDACTED]	63.3
[REDACTED]	40	[REDACTED]	47.5
TOTAL	2800	[REDACTED]	67.7

* Las cifras relativas a capacidad fueron mencionadas por el Director como aproximadas.

** El total de colonos por campamento no coincide con la primera cifra que dio el Director de la Colonia.

El personal del área de trabajo social proporcionó información estadística poblacional correspondiente al mes de septiembre de 1994, en la que resaltan los siguientes datos:

Distribución por delito de la población interna

Causa de la pena	Número de internos	Porcentaje
Daños contra la salud	■	38.3%
Homicidio	■	25.5%
Homicidio y otros	■	13.6%
Lesiones y otros	■	0.7%
Robo y otros	■	5.2%
Otros	■	0.5%
Sin datos	■	16.8%
TOTAL		100.00%

3. Instalaciones

En la Dirección de la Colonia Penal exhiben los datos que aquí reproducimos en el cuadro 3.

En otro cuadro que se muestra en la misma Dirección se señala que hay, además las siguientes instalaciones: once albergues para partidas militares, un Cuartel de Infantería de Marina, 41 oficinas administrativas, un Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), once módulos de primeros auxilios, 16 jardines, un escenario para teatro, 28 instalaciones deportivas, una escuela con doce aulas, tres bibliotecas, seis establecimientos religiosos, 21 talleres, 6 cisternas para agua, una plata de luz y un área de fomento minero.

Cuadro 3

Cuadro de distribución de instalaciones

Campamento	Vivienda	Módulos	Albergue	Vivienda	Vivienda	Residencia	Vivienda
------------	----------	---------	----------	----------	----------	------------	----------

	para convivencia	para visita temporal	colonos solteros	para empleados casados	para empleados solteros	para funcionarios	para visita oficial
Balleto	■	■	■	■	■		
Rehilete	■		■				
Nayarit			■			■	■
Venustiano Carranza (Aserradero)	■	■	■				
Bugambilia (Sica)	■	■	■				
Mariano Matamoros (Camarón)			■				
San Juan Pepelillo			■				
Emiliano Zapata (Laguna del Toro)			■				
Morelos (Salinas)	■	■	■				
20 de Noviembre (Hospital)	■		■				
Zacatal			■				
Total	■	■	■	■	■	■	■

4. Normatividad

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías fue aprobado el 12 de septiembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año. Un gran número de internos y de familiares refirió

■ pero
 ■ y en
 ■ que estaban

El Subdirector Jurídico señaló que los colonos conocían el Reglamento porque "salió publicado en el Diario Oficial" y porque tanto él como el Director les daban, en el momento de su ingreso, algunas pláticas sobre sus derechos y obligaciones; sin embargo, reconoció que no se ha proporcionado a los colonos copia de dicho Reglamento ni se ha difundido íntegramente.

5. Áreas técnica y educativa

5.1 El Subdirector Técnico, doctor Raúl Piña Ibarra, expresó que su función como titular de la subdirección consiste en coordinar los departamentos técnico y educativo; que el primero lo constituyen las áreas de medicina legal, trabajo social, psicología y criminología, y el segundo lo conforman las áreas educativa, de recreación, deportes, cultura, capacitación y talleres artesanales. Asimismo, señaló que coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo funcionario manifestó que en el departamento técnico laboran 2 psicólogos en el área de psicología, 1 psicóloga en el área de criminología, 5 trabajadoras sociales en el área social, 1 médico general en el área médico legal, y 2 licenciados en pedagogía, en el área educativa y que no se cuenta con personal de psiquiatría. Expresó que aunque aparecen en la plantilla de personal 2 empleados más -la coordinadora del voluntariado y el encargado de talleres artesanales- sus funciones son un tanto independientes.

Agregó que la función principal de las áreas técnicas es realizar estudios de personalidad a los internos que están en tiempo de obtener beneficios de libertad anticipada.

Durante la supervisión realizada al campamento Morelos el 1º de noviembre de 1994, se observó el exceso de trabajo del personal técnico debido a las cuerdas (el traslado) de 240 internos procedentes del Distrito Federal y del Estado de Michoacán.

Varios colonos que apoyan al personal técnico refirieron que "2 psicólogos realizaron 200 estudios en un solo día, ayudados por colonos escribientes". Se observó que un colono, quien refirió ser médico de profesión, efectuaba estudios médicos auxiliado por otros colonos no profesionales y que, cuando llegaban las cuerdas, elaboraba "50 estudios al día".

Los subdirectores Técnico y Jurídico explicaron que se realizan entre 30 y 40 estudios técnicos por semana y que no hay personal suficiente para efectuarlos oportunamente a fin de que los internos reciban a tiempo los beneficios de libertad anticipada. Lo anterior coincide con la inconformidad expresada por un gran número de internos que dijeron estar en tiempo de obtener beneficios y que, debido al retraso en la elaboración de sus estudios, deben permanecer más tiempo en la Colonia Penal. Algunos internos

[REDACTED] y que ésta por lo general [REDACTED] En general, una gran mayoría de los internos de la [REDACTED] manifestó [REDACTED], y expresó [REDACTED]

5.2 El Subdirector Jurídico comentó que hay de 200 a 300 colonos con probabilidad de obtener algún beneficio en lo que restaba del año; esto es, por las adecuaciones que se deben hacer a sus sentencias, de conformidad con las reformas introducidas el 10 de enero de 1994 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Expresó que, sin embargo, es muy difícil que se puedan analizar sus casos debido al poco personal técnico con que cuenta la Colonia Penal, y que lo anterior constituye un problema porque los colonos se molestan por el retraso. Agregó que ya se solicitó a la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que envíe a la Colonia una brigada de personal técnico para que los apoye en la elaboración de dichos estudios.

6. Procedimiento de traslado e ingreso

El Director manifestó que en virtud de que los últimos traslados de internos se han efectuado mediante transporte aéreo, los internos llegan al aeropuerto localizado en el campamento Nayarit.

Varios de los colonos ubicados en el campamento [REDACTED] señalaron que [REDACTED]

y les [REDACTED]

que no [REDACTED]

ya que [REDACTED]

Relataron que [REDACTED]

que [REDACTED]

y que, [REDACTED]

y que posteriormente [REDACTED]

El Jefe del campamento [REDACTED], que es un miembro del personal de seguridad, explicó que a la llegada de los nuevos colonos se siguen los siguientes pasos:

a) Se establece un dispositivo de seguridad para evitar que personas ajenas al operativo permanezcan en los alrededores del aeropuerto; b) arriban los internos, custodiados por personal de la Procuraduría General de la República; c) al personal de custodia los registra físicamente para verificar que no lleven consigo objetos o sustancias prohibidos; d) el médico legal adscrito a la Colonia Penal revisa el estado físico de los internos de nuevo ingreso; e) se recogen las pertenencias con las que llegan los internos; f) los nuevos colonos son enviados al campamento Morelos, y allí sus pertenencias son revisadas frente a ellos y se les regresan; g) son registrados en el control administrativo, y h) son ubicados en alguno de los dos albergues del campamento Morelos.

7. Ubicación de la población interna

El Director expresó que una vez que los internos ingresan al campamento Morelos, denominado también Centro de Observación y Diagnóstico, el personal técnico les practica estudios médico legales, psicológicos y de trabajo social, y que él, como Director, efectúa la ubicación de los colonos de acuerdo con las necesidades laborales de los diferentes campamentos. Durante los días de la visita, la mayor carga de trabajo estaba en el campamento Bugambillas y por esta razón se enviaba allí a los colonos de nuevo ingreso. A este respecto, el Subdirector Técnico expresó que la experiencia le ha demostrado que cuando a un interno se le ubica después de su ingreso en un "buen campamento, como Balleto", se "contamina o se pone rebelde en sus actividades

laborales, porque no sabe valorar la ventaja de estar en ese lugar"; señaló que por eso se acostumbra ubicar a casi todos los colonos recién llegados en el campamento Bugambilias, en el que se realizan actividades agropecuarias, o en el campamento Venustiano Carranza, conocido también como Aserradero, que tiene actividades relacionadas con el corte de madera; añadió que "posteriormente los internos se tienen que ganar su ubicación en el campamento que soliciten".

Por su parte, el jefe del campamento [REDACTED] expresó que a los colonos enfermos se les instala en el campamento 20 de Noviembre, en donde se ubica el Hospital Rural del IMSS, y que cuando recuperan su salud son enviados a otro campamento.

8. Personal de seguridad y maltrato a los internos

El Director manifestó que el personal adscrito a la Subdirección de Seguridad está integrado por 38 elementos y que este número resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la Colonia Penal; consideró que un total de 60 elementos sería apropiado. El jefe de Seguridad, señor Andrés Chagoya, manifestó que este grupo está integrado por un Subdirector de Seguridad, un Jefe de Seguridad, 11 jefes de campamento y 25 custodios.

El Director expresó que, además, se cuenta con el apoyo de la Secretaría de Marina, que tiene en la Isla entre 100 y 110 elementos agrupados en partidas (grupos con diferente número de integrantes), que se turnan para su estancia en la pista aérea, campamento 20 de Noviembre, Borbollones, Guayacán, San Juan Papelillo y Punta del Moro, entre otros. Señaló que las funciones de estos elementos son vigilar el acceso marítimo de posibles invasiones, así como los caminos de paso o de acceso a los campamentos y también apoyar en el control del tránsito de los colonos a través de las carreteras de la Isla.

En la mayoría de los campamentos, diversos colonos señalaron que [REDACTED]
[REDACTED] . Muchos de ellos
[REDACTED] para evitar [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Varios colonos manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED] utilizando siempre [REDACTED]
[REDACTED] ue [REDACTED]
[REDACTED] ueron [REDACTED]
[REDACTED] que [REDACTED]

El 2 de noviembre de 1994, en el anexo de seguridad del campamento [REDACTED], varios internos [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] El interno expresó que [REDACTED]

Otro interno presentaba [REDACTED]

[REDACTED] A solicitud de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el comandante de la Compañía de la Armada de Infantería proporcionó el certificado médico del colono [REDACTED] del 15 de junio de 1994, suscrito por el Teniente Coronel SN MC Francisco García Ayón, en el que se señala:

... actualmente [REDACTED]

[REDACTED] sin crepitación presente...

Asimismo, en el certificado médico se refieren dos diagnósticos, uno de los cuales dice:

[REDACTED]

9. Aplicación de sanciones y áreas de castigo

9.1 Aplicación de sanciones

Tanto el Director como el Subdirector Jurídico manifestaron que el procedimiento para aplicar sanciones administrativas cuando un interno comete una infracción al Reglamento, es el siguiente: a) personal de Seguridad detiene al colono que cometió la infracción; b) el colono es ubicado en los anexos de Seguridad; c) personal de Seguridad elabora el parte informativo y, en caso necesario, el médico legal elabora el certificado de lesiones; d) personal de Seguridad envía, uno o dos días después, el parte informativo al Director, con copia al Subdirector Jurídico; e) el Director impone la sanción, la cual firma conjuntamente con el Subdirector Jurídico y con el titular del área de Seguridad.

El Director aclaró que "sólo los casos más delicados se analizan en el Consejo Técnico Interdisciplinario" y que casi siempre el castigo consiste en ubicar al interno en el anexo de Seguridad del campamento Balleto por treinta días, durante los cuales los internos forman cuadrillas especiales de trabajo en las áreas agrícola, de construcción o de limpieza, donde son custodiados por personal de Seguridad. Señaló que al cumplir los treinta días se les reincorpora a su campamento. Agregó que, por lo regular, los internos que cometen faltas al Reglamento en forma reiterada son enviados al campamento San Juan Papelillo, y que se les limita ir al de Balleto sólo los martes de cada semana, lo que se considera como una sanción porque en este campamento se encuentran los servicios

de teléfono, telégrafo, correo, biblioteca, escuela y otros, y en él se realizan con más frecuencia eventos culturales, deportivos y recreativos.

El Director y el Subdirector Jurídico expresaron que, en otras ocasiones, el primero ordena que el interno sea enviado al anexo de Infantería de Marina, en donde permanece por tiempo indeterminado. Manifestaron que otros castigos son la prohibición de ir a Balleto por tiempo determinado; la suspensión de la convivencia familiar; el cambio definitivo de campamento del interno y su familia, si la tiene, o el traslado del interno al centro de reclusión de origen.

Los internos confinados en el anexo de Seguridad de Balleto expresaron

9.2 Áreas de castigo

La que está situada en el campamento Balleto se compone de 5 estancias sin mobiliario y en inadecuadas condiciones de higiene e iluminación. El área cuenta también con dos patios, cada uno de ellos provisto de una plataforma de cemento de aproximadamente 6 metros de largo por 2 de ancho, que se utiliza como cama colectiva; una pileta con agua sucia para el aseo personal de los reclusos y para la limpieza del lugar, así como un orificio maloliente que hace las veces de sanitario. El área está a cargo de un custodio y de un interno que desempeña las funciones de "estafeta" (colono que apoya al jefe de campamento).

El Subdirector Jurídico manifestó que se mantiene ahí a los internos por su conducta conflictiva y para que no "contaminen" a los demás. El día de la visita había [redacted] internos en el área, algunos de los cuales comentaron que dos días antes había [redacted].

Los colonos allí reclusos expresaron que

por lo regular
y que

El anexo [redacted] cuenta con ocho celdas, provistas cada una de taza sanitaria sin agua corriente, y carecen de regadera. La primera celda tiene capacidad para [redacted] internos y cada una de las restantes para dos; se hallaron en aceptables condiciones de higiene y de ventilación.

El comandante de Infantería de Marina manifestó que su función al respecto es mantener a los colonos ahí hasta que el Director de la Colonia lo determine. Agregó que durante este tiempo se permite a los internos salir de su celda sólo cuando expresan su deseo de trabajar. Por su parte, los colonos no manifestaron queja alguna o inconformidad en contra del personal de la Secretaría de Marina e incluso algunos refirieron [redacted]

El día de la visita, el Director señaló que había en esta área [redacted] colonos por las siguientes infracciones administrativas: [redacted] por rehusarse a trabajar; [redacted] por haber tomado tepache y, además, uno de ellos haberse evadido de los anexos de Seguridad y el otro por haber organizado una riña; uno más por evadirse del anexo de Seguridad y el último, [redacted]. Agregó que también se ubica en este lugar a los internos que presuntamente cometen delitos, durante todo el proceso. Agregó que a otro colono se le alojó en esta área por [redacted] al solicitarle la valoración psiquiátrica, señaló que no existe.

El día de la supervisión se encontraban en el anexo de Infantería de Marina [redacted] internos; de ellos, [redacted] por presuntas faltas administrativas y [redacted] estaban procesados o indiciados por delitos cometidos [redacted]

y [redacted]

10. Seguridad jurídica de los internos

10.1 El 3 de noviembre de 1994, el Subdirector Jurídico señaló que de los [redacted] colonos, [redacted] tenían sentencia ejecutoriada por delitos del fuero común y que [redacted] colonos [redacted] tenían sentencia ejecutoriada por delitos del fuero federal.

Del total de los colonos, [redacted] se encontraban también procesados por delitos cometidos en la Colonia y [redacted] estaban en espera del auto de libertad o de formal prisión.

10.2 El Subdirector Jurídico refirió que un Juez Mixto de Primera Instancia, un agente del Ministerio Público y un Defensor de Oficio, todos del Distrito Federal, acuden a la Isla una semana de cada mes. Manifestó que si los colonos cometen un delito cuando no está presente el Ministerio Público, miembros del personal jurídico y del personal de Seguridad y custodia de la Colonia Penal llevan a cabo las actuaciones; detienen, interrogan e investigan la conducta del inculpado, y posteriormente se entregan las diligencias al agente del Ministerio Público cuando llega a la Isla. Agregó que la continuidad de las defensas de los procesados se obstaculiza debido a que el Defensor de Oficio que acude a la Isla es una persona diferente cada mes.

10.3 Atención de quejas

En relación con los catorce escritos de queja de internos de la Colonia Penal recibidos en esta Comisión Nacional durante el segundo semestre de 1993 al 8 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional, durante el mismo lapso, solicitó y recibió información por escrito de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Durante la visita de supervisión a la Isla, se entrevistó a algunos de los agraviados quienes, en ciertos casos, expresaron que [redacted]

[redacted] y que posteriormente fueron [redacted]

[redacted] asimismo, manifestaron [redacted]

[REDACTED]

Los [REDACTED] colonos refirieron [REDACTED]

[REDACTED]. Añadieron [REDACTED]

Además, durante la misma visita de supervisión se examinaron los [REDACTED] expedientes jurídicos de los colonos y se observó que en ninguno había actas que fundamentaran su detención en el Anexo de Seguridad del campamento Balleto, o que hicieran referencia expresa a los elementos probatorios de la supuesta falta o delito cometidos; sólo en algunos casos se halló el reporte del personal de custodia; asimismo, no se encontraron documentos ministeriales o de carácter jurisdiccional que ordenaran su aislamiento con carácter de detención preventiva. Tampoco había documento alguno en el que se manifestara la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario para imponer la sanción; únicamente en seis expedientes había oficios en los que el Director imponía, sin especificar el plazo, la sanción administrativa con el señalamiento de haber escuchado la decisión del Consejo Técnico; estos documentos estaban firmados por el Director y por los subdirectores Jurídico y de Seguridad. En los archivos de esta Comisión Nacional existen las copias de los documentos referidos.

10.4 El Subdirector Jurídico señaló que, en tanto se desarrolla el proceso, al inculpado se le ubica en el anexo de la Infantería de Marina hasta que sea sentenciado o absuelto. El Director de la Colonia se declaró incompetente para definir si los colonos pueden permanecer, durante el proceso, en el campamento en el que están ubicados.

Los internos indiciados o procesados por algún delito cometido en la Isla, que se encuentran en el anexo de la Infantería de Marina, refirieron que [REDACTED]

[REDACTED] y no [REDACTED]

Expresaron también que [REDACTED]

[REDACTED] y en ocasiones [REDACTED]

[REDACTED], las [REDACTED]

10.5 Durante la supervisión, se revisaron aleatoriamente [REDACTED] expedientes jurídicos de los colonos y se encontró que, en su gran mayoría, estaban mal integrados, desordenados y carentes de los documentos indispensables para determinar la situación jurídica de los internos. Los documentos que generalmente faltaban eran el pliego de consignación del Ministerio Público, el auto de formal prisión, la sentencia y la constancia de estar ésta ejecutoriada, entre otros.

El Subdirector Jurídico expresó que la falta de documentos se debe a que los expedientes carecían de éstos desde que fueron remitidos a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

11. Tráfico y consumo de drogas

Autoridades e internos coincidieron en manifestar que en la Isla el consumo de tepache es frecuente y que éste se elabora mediante la fermentación de algún fruto y azúcar, y que una vez ingerido produce los mismos efectos que el alcohol. Varios colonos expresaron que

con contenido

Todo lo anterior fue

12. Área laboral, comercio y producción

12.1 La Colonia cuenta con talleres de alfarería, carpintería, curtiduría y torno industrial y, además, con actividades de agricultura, ganadería, pesca, apicultura, acuacultura, porcicultura, rastro, fomento minero, corte de leña, albañilería, talabartería, intendencia, tortillería, panadería, comercio, cocina, transporte de agua, manejo de vehículos, confección de artesanías, actividades administrativas, auxiliares de personal técnico, asesores de salud y apoyo en actividades deportivas y culturales, entre otras. Se observó que los talleres y las actividades son suficientes para el total de la población.

12.2 La mayoría de los internos manifestaron que

señalaron que

firmada por

...A través del presente, ordeno a ustedes, la estricta (sic) observación, apego y cumplimiento del Art. 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, el cual dice lo siguiente:

..... Los internos estarán obligados a cumplir la jornada para pagar su sostenimiento dentro de la Colonia Penal. La Jornada Laboral tendrá una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedarán exceptuadas de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental para ello.....'

Por lo tanto, queda sin efecto la circular girada por esta Dirección, con fecha 15 de junio del año de 1993.

Sin otro particular y responsabilizándolos sobre el cumplimiento del citado ordenamiento, aprovecho la ocasión, para enviarles un cordial y afectuoso saludo..."

Muchos internos manifestaron que [REDACTED]. Varios de ellos señalaron que [REDACTED].

El Subdirector Técnico expresó que todos los colonos están obligados a cumplir su trabajo obligatorio para pagar su sostenimiento en la Colonia Penal, por lo cual no reciben ninguna remuneración. Agregó que lo importante es que "el trabajo dignifica a las personas aunque no reciban pago".

12.3 Cabe hacer notar que el Jefe del campamento [REDACTED] refirió que hay [REDACTED] internos que cumplen su melga en la casa del Director, donde realizan trabajos de jardinería, cocina y limpieza, entre otros, sin recibir remuneración alguna y que [REDACTED] colonos están comisionados en las casas de otros funcionarios para realizar labores similares.

12.4 Los internos y el personal directivo de la Colonia Penal informaron que [REDACTED]

[REDACTED] la cual [REDACTED]

La Directora Ejecutiva de la Asociación, licenciada [REDACTED] y la Subdirectora Ejecutiva, contadora pública [REDACTED], expresaron que el Consejo Directivo de la Asociación está integrado por los siguientes servidores públicos: un Presidente, [REDACTED]; un Vicepresidente, [REDACTED]; una Tesorera, [REDACTED]; un Secretario, [REDACTED], y dos Vocales, [REDACTED] y [REDACTED].

La señora [REDACTED] expresó que "A.C." fue creada para apoyar a la Colonia [REDACTED] en actividades económicas mediante el desarrollo de programas productivos, entre los que se cuentan el cultivo de camarón, la pesca, la ganadería y la porcicultura, y que la Asociación también efectúa la comercialización de los productos obtenidos en estos programas. Además, se encarga de realizar el abasto e introducción de productos desde el Continente para atender las necesidades de la Colonia y eventualmente venderlos a la población interna.

La Directora de la Asociación expresó que asumió su cargo desde hace aproximadamente un año y que tanto ella como la Subdirectora Ejecutiva tardaron nueve meses para comprender el manejo de la empresa. Señalaron que no se paga remuneración alguna a los internos que trabajan en las actividades productivas de la Isla, y que a los que prestan sus servicios en las oficinas y en las tiendas de la Asociación solamente se les da una pequeña suma, ya que todos estos trabajos son considerados como obligatorios.

La Subdirectora indicada manifestó que la Asociación obtiene sus ingresos de las ganancias que logra mediante la comercialización de los productos de la Colonia Penal, así como del cobro a los colonos del 10% sobre el valor de los artículos que éstos introducen a la Isla para la elaboración de sus trabajos particulares, y también del cobro a los internos de un 10% sobre el valor de los artículos artesanales que envían al

Continente para su venta. Señaló que estos cobros se justifican porque los artesanos "toman la materia prima de la Isla" y que la Asociación utiliza dichos ingresos para pagar los gastos de flete terrestre, estiba, merma por robos, descomposición de los alimentos, aire acondicionado del centro comercial, servicio telefónico, mantenimiento de los establecimientos comerciales, pago del salario del personal que tiene la empresa en Guadalajara y en Mazatlán, así como para la remuneración de los internos que laboran para la "A.C.", a los que sólo se les paga una pequeña cantidad por medio de vales.

La Directora Ejecutiva de la Asociación manifestó que el propósito de "A.C." es controlar todo el comercio dentro de la Isla, "desestimular" a los comerciantes privados y evitar así la especulación de los internos que tienen pequeñas tiendas y restaurantes; señaló que de este modo se controlaría también con mayor eficacia el ingreso de productos y por tanto la posible introducción de drogas, y se abatiría el precio de lo que se vende. La misma Directora ofreció a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional proporcionar copias de los principales documentos relativos a la constitución, atribuciones y funcionamiento de la empresa; sin embargo, cuando se trató de recoger tales documentos, las directivas de la Asociación se negaron a entregarlos. Debido a lo anterior, también se solicitó dicha información directamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la que con fecha 23 de noviembre de 1994 proporcionó a esta Comisión Nacional los documentos a que se hace referencia en la evidencia 13.

En todos los campamentos visitados, los internos y las esposas de algunos de ellos que habitan en la Isla, manifestaron inconformidad con la actuación de [REDACTED] debido a que, según dijeron, desde que se estableció ha aumentado la pobreza, sobre todo a partir de la administración de su actual Directora Ejecutiva, licenciada Sara Cadena.

Señalaron que la referida empresa recoge todo lo que se produce en la Colonia [REDACTED] mediante el trabajo de los internos y lo vende en el Continente, y que el remanente lo pone a la venta en las tiendas de la propia Asociación Civil que hay en la Colonia, a precios considerablemente superiores a los que rigen en el mercado exterior. Agregaron los mismos colonos que cuando hay "visitas de autoridades", la administración de la empresa referida baja los precios. Durante la supervisión se observó que en las tiendas de [REDACTED] se exhiben listas de precios, los que son superiores a los del mercado exterior, según se comprobó. Algunos de estos precios se muestran en el Cuadro 4.

Los colonos manifestaron que la Asociación es la que introduce productos desde el Continente; que el primer día después de descargar el barco, solamente pueden comprarlos los empleados de la Colonia y, al segundo día, cuando generalmente los alimentos ya están maltratados y algunos descompuestos, se permite la compra a los internos y a sus familiares. Expresaron que si los colonos que tienen pequeños comercios hacen traer a la Isla mercaderías por cuenta propia, la Asociación referida les cobra un 10% sobre el valor de las mismas y que un pago similar se les exige a los artesanos que envían sus artículos para la comercialización en el exterior.

Numerosos internos de los diversos campamentos de la Colonia Penal, así como sus familiares, manifestaron que la forma de operar de la Asociación es la siguiente: la empresa organiza y dirige las actividades productivas de la Isla, en las que se obliga a trabajar a los colonos sin que reciban remuneración alguna; a los internos que laboran en las oficinas y en las tiendas de la empresa, sólo les dan a veces un pequeño pago en "vales" que sirven para comprar en las propias tiendas de la empresa, ya que su trabajo es considerado como melga; [REDACTED] no paga flete por el transporte de mercaderías de y hacia la Isla, pues emplea para ello barcos de la Armada de México, que no cobran nada por dicho flete; la empresa no paga renta ni derecho alguno por el uso de los locales en que tiene instaladas sus tiendas.

Producto	Precio en la isla	Precio en el Continente	Porcentaje sobre precio
leche evaporada 410 ml.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
leche condensada 397 ml.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
leche Nan 1 454 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
harina trigo 1 kgr	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
aceite 1 l.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
atún 174 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
rajas 215 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
pan de caja 650 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
mayonesa 200 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
mostaza 225 ml.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
jabón baño 200 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
jabón Zote 200 gr.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
crema dental 100 ml.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
blanqueador 1 l.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
fibra trastes 1 pza.	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
foco 75 wts	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
cuaderno t/carta	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

13. [REDACTED]

13.1 Documentación sobre "A.C."

Como respuesta a la solicitud verbal de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 23 de noviembre de 1994 la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió a este Organismo una carpeta que contiene los siguientes documentos, según el índice que encabeza a la misma:

- 1.- Acta constitutiva de [REDACTED]
- 2.- Acta en que se nombra a la actual directiva de [REDACTED].
- 3.- Informe de actividades del mes de febrero. Estados financieros enero-agosto de 1994.
- 4.- Estado del ejercicio del presupuesto de la Colonia Penal Federal Islas Marías del 1º de enero al 25 de octubre de 1994.
- 5.- Informe de actividades del mes de octubre y 1ª semana de noviembre de 1994.

Colonia Penal Federal Islas Marías.

- Octubre

- Noviembre

6.- Convenio entre la Dirección de la Colonia Penal Federal y la empresa [REDACTED]

7.- Avance y acciones realizadas sobre las observaciones de Contraloría a la Colonia Penal Federal Islas Marías.

8.- Avance y acciones realizadas sobre las observaciones de Contraloría a [REDACTED]

13.2 Escritura de constitución

En los documentos señalados en el párrafo anterior, consta que [REDACTED] se constituyó por escritura pública N° 13,947, de fecha 13 de agosto de 1986, pasada ante la fe del Notario Público N° 4 de Tlalnepantla, Estado de México, licenciado Antonio Maluf Gallardo, inscrita el 3 de septiembre de 1986 en el Folio número 11,723 del Registro de Personas Morales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.

13.3 Acta constitutiva y objeto de la Asociación

El Acta constitutiva da cuenta de que la asamblea en la que se creó la Asociación se realizó en Mazatlán, Sinaloa, el 10 de julio de 1986. Se nombró la Junta Directiva, compuesta por 11 personas.

El domicilio social de la Asociación se fijó en calle Morelos N° 70, Colonia La Joya, Delegación Tlalpan, México D.F.

El objeto de la Asociación se señala en el artículo 5º de los Estatutos de la misma, anexos a la escritura de protocolización, en la forma que se transcribe a continuación:

Artículo 5º. El objeto de la Asociación es:

I) La readaptación y rehabilitación de los colonos asociados mediante el trabajo, la capacitación y el adiestramiento, buscando su desarrollo, la explotación y el aprovechamiento integral de los recursos naturales de la colonia.

II) Aplicar programas de producción y comercialización agropecuaria, forestal, de pesca, minería, agroindustrial.

III) Llevar a cabo programas de educación y capacitación para el trabajo, orientados a lograr la consolidación de la autosuficiencia alimentaria y económica de la colonia, procurando con ello dar cumplimiento a los principios penitenciarios de readaptación y rehabilitación social para la futura reincorporación de los colonos a la vida civil y en general, realizar toda actividad que sea conveniente y esté relacionada con la readaptación social de los internos de las Islas Marías."

13.4 Modificación de la escritura pública referida en el párrafo precedente

Por escritura pública N° 84,178, de fecha 11 de octubre de 1994, pasada ante la fe del licenciado Claudio Ibarrola Muro, Notario Público N° 3 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México (sin datos de inscripción), se protocolizó el Acta de Asamblea General extraordinaria de [REDACTED]. En dicha asamblea se acordó, entre otros puntos, nombrar una nueva directiva de la Asociación y modificar los estatutos de la misma en términos que no inciden en su objeto social, el cual sigue siendo el mismo que se fijó en la escritura constitutiva.

13.5 Estados financieros de "Readaptación y Autosuficiencia, A.C.", correspondientes al mes de agosto de 1994

Dentro de los documentos contenidos en el apartado 3 de la carpeta informativa a que se refiere la evidencia 13.1, relativos a [REDACTED] se encuentran, entre otros, los siguientes: en la página 9, el "Balance general al 31 de agosto de 1994"; en la página 26, el "Activo circulante-resumen deudores"; en la página 27, el "Activo circulante-deudores, cargo por diferencia en inventarios"; en las páginas 28 a 42, los detalles de los deudores; en la página 43, el "Activo circulante-resumen cuentas incobrables"; en las páginas 44 a 52, el detalle de las cuentas incobrables; en la página 89, el "Estado de resultados del 1° al 31 de agosto de 1994", y en la página 99 el "Resumen de gastos de administración".

13.6 Informe acerca de la inexistencia de algún convenio entre la Dirección de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y la empresa [REDACTED]

En el número 6 de la carpeta de documentos a que se ha hecho referencia obra un documento que a la letra expresa lo siguiente:

México, D.F., noviembre 21 de 1994. LIC. [REDACTED] ASESOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION. PRESENTE. Por este conducto, me permito manifestar a Usted que en relación al Punto N° 6 del listado que nos fue requerido, por ser materia de la Coordinación General de la Colonia Penal Federal Islas Marías, se hizo una investigación y constatamos que no existe ningún tipo de convenio

propalado (sic) entre la Dirección de la Colonia y la Empresa [REDACTED]
[REDACTED] ATENTAMENTE (la rúbrica es ilegible) LIC. [REDACTED]
[REDACTED]

14. Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional

El Subdirector Jurídico manifestó que aunque las personas que deben integrar el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional son funcionarios de la Colonia Penal, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de dependencias de la Administración Pública que desarrollan trabajos en la Isla, este Consejo no se ha constituido y por lo mismo no desarrolla las funciones que el Reglamento establece.

15. Alimentación

Los colonos que tienen visita de convivencia manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED] todo lo cual,
según dijeron, [REDACTED]
[REDACTED] Agregaron que [REDACTED]
[REDACTED] En todo [REDACTED]
[REDACTED] que [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Numerosos colonos manifestaron [REDACTED]
[REDACTED]

16. Servicios de salud

El doctor Ireneo Saldaña Aganza, encargado temporal en ausencia del Director del Hospital Rural del IMSS, informó que el IMSS cuenta en la Isla con un hospital de segundo nivel en el Campamento 20 de Noviembre u Hospital; con una Clínica Médica Rural en el campamento Bugambillas, y con un consultorio rural en el campamento Aserradero. Expresó que se realizan actividades de medicina preventiva y que diariamente se hace trabajo de campo con la finalidad de detectar enfermedades infectocontagiosas, se imparten pláticas de educación para la salud y de planificación familiar. En cada campamento hay un interno que cumple su melga como asesor de salud; su función es detectar riesgos como fauna nociva, realizar curaciones simples, utilizar medicamentos esenciales y canalizar con el médico a los enfermos que considere necesitan atención profesional; estos asesores reciben capacitación todos los sábados. Señaló el mismo doctor que en el Hospital se realiza atención de segundo nivel y que los

pacientes que requieren tercer nivel son canalizados al Hospital Regional de Zona No. 16 en Mazatlán, Sinaloa. Agregó que el IMSS presta atención a todos los colonos, excepto a los que se encuentran reclusos en las áreas de aplicación de medidas disciplinarias de aislamiento, es decir, en el anexo de la Infantería de Marina y en el área de Seguridad que se encuentra en el campamento Balleto, porque para ello necesitan la autorización del médico legista del penal. No obstante, expresó que el personal del IMSS estaría dispuesto a atender a esos reclusos, sobre todo por los problemas epidemiológicos que se pueden presentar en estas áreas de segregación y que serían un peligro para toda la Colonia Penal.

Sobre este último punto, el Subdirector Jurídico de la Colonia expresó que el médico legista de la Colonia es el que se encarga de la atención de los internos que se encuentran segregados como medida disciplinaria. Sin embargo, todos ellos se quejaron de que este médico no atiende a sus llamados cuando se sienten enfermos. En la supervisión se pudo observar que las condiciones antihigiénicas de dichos lugares favorecen la aparición de micosis (hongos en el cuerpo) y de infecciones bacterianas como la otitis media crónica que presentaban dos de los internos, padecimientos que eran desconocidos por el médico del penal.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Las autoridades de la Colonia Penal consideran que el Reglamento Interno se ha difundido suficientemente, por el solo hecho de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación; no obstante, la mayoría de los colonos manifestaron desconocerlo y algunos expresaron que sólo sabían sus obligaciones; por su parte, el personal señaló que conocía "un poco" de dicho ordenamiento. Lo anterior significa que la mayoría del personal, de los internos y de sus familiares desconocen sus derechos y obligaciones, así como la organización y el funcionamiento de la Colonia (evidencia 4), lo que constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 4º y 27 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; en el numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

El hecho de carecer de un número suficiente de personal técnico, especialmente en las áreas de trabajo social y de psicología, y no contar con personal de psiquiatría, impide brindar una adecuada atención integral a los colonos y elaborar sin retraso los estudios para la obtención de beneficios de ley o libertad anticipada; que los estudios correspondientes a los internos del fuero común sólo se practiquen, tardíamente, a solicitud de las autoridades de Prevención y Readaptación Social de los Estados y,

asimismo, el hecho de que los internos desconozcan cabalmente su situación jurídica (evidencias 5.1 y 5.2), constituyen violaciones de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero; 7º; 8º y 9º, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 31, fracciones II y VII, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en los numerales 65 y 66 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

La Colonia Penal Federal de las Islas Marías fue creada con el objeto de conformar "una comunidad productiva autosuficiente" para atender a una población "básicamente de extracción rural", tal como lo dispone su propio Reglamento, para lo cual el artículo 6º del mismo establece que "Con el fin de lograr los objetivos de la readaptación social, los internos que ingresen a la Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal.....III. Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime procedente su envío a la Colonia Penal...". Lo anterior significa, a contrario sensu, que no es procedente ni apropiado enviar a esta Colonia a personas que no tengan aptitud ni interés alguno en incorporarse al sistema comunitario de tipo laboral y productivo que se aplica en ella. Por lo tanto, el hecho de que muchos traslados sean realizados sin la voluntad del interno y mediante engaños y que, además, las personas trasladadas sean sometidas a tratos indignos (evidencia 6) constituyen violaciones de lo dispuesto en los artículos 1º; 4º; 19, párrafo tercero; 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 6º, fracción III, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; en el numeral 45, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y en el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU.

El hecho de que en la ubicación de los colonos en los diferentes campamentos de la Isla se consideren solamente las necesidades de mano de obra o fuerza de trabajo, sin tomar en cuenta los intereses y aptitudes de los internos (evidencia 7), afecta negativamente la convivencia y el proceso de reinserción social de los reclusos y contraviene lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo primero; 10, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 15 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en los numerales 8; 67; 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos repudia y rechaza toda forma de tortura y malos tratos a cualquier persona. El hecho de que algunos miembros del personal de seguridad hayan golpeado y maltratado a algunos de los internos (evidencia 8), constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, y en el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU.

Ni el procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias a los internos, ni las sanciones en sí mismas, se ajustan a lo establecido en el Reglamento de la Colonia Penal ni a los principios fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por la Constitución Política de la República, ya que no se concede garantía de audiencia al presunto infractor; no se le permite inconformarse con la sanción impuesta; no se le informa sobre qué sanción se le ha aplicado y cuál es su duración; no se recaba en todos los casos la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; no se reciben los elementos probatorios conducentes y sólo se toma en consideración el "parte informativo" del personal de seguridad, y las sanciones que se imponen no están establecidas en el Reglamento. Además, ubicar a un interno en otro campamento significa causarle molestias, como es abandonar la vivienda que ocupaba, iniciar otro trabajo y desarraigarse de un medio al que ya se había habituado (evidencia 9.1). Todo los hechos antes referidos son violatorios de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20, fracciones, II, III, IV, V, VI y IX; 21 párrafo primero; 22, párrafo primero, y 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 51, 52 y 54 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; en los numerales 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.; en los principios 2º; 9º; 10; 11; 12; 13; 30, numeral 2 y 36, numeral 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, y en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU.

El hecho de que el área de castigo del campamento Balleto no cuente con las condiciones de higiene y de habitabilidad para segregarse a los colonos de manera digna (evidencia 9.2), constituye una violación del artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados; 53 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; de los numerales 9; 10; II; 12; 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, y de los numerales 1º y 7º de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, aprobada por la ONU.

El hecho de que las primeras y principales investigaciones y actuaciones sobre los delitos cometidos en la Colonia las lleve a cabo personal de la misma, de tal manera que asume funciones que competen exclusivamente a la Procuraduría, y que el agente de Ministerio Público, el Juez Mixto de Primera Instancia y el Defensor de Oficio, todos con jurisdicción en las Islas Marías y provenientes del Distrito Federal, sólo asistan a la Colonia Penal una semana de cada mes y, además, que el Defensor de Oficio no sea siempre la misma persona (evidencia 10.2), constituye contravenciones de lo dispuesto en los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, fracciones III, IV, VII, VIII y IX, y 21, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 265, 272 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y vulnera los principios de legalidad e inmediatez que deben regir en la procuración y en la administración de justicia.

El hecho de que las autoridades de la Colonia segreguen en las áreas de castigo a los indiciados y a los procesados por cualquier delito cometido dentro de la Colonia Penal, durante todo el tiempo que dure el proceso, y les obstaculicen sus normales comunicaciones con el exterior (evidencia 10.4), constituye contravenciones de lo dispuesto en los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y séptimo; 17, párrafo segundo; 20, fracciones III, IV, VII, VIII y (evidencia 10.4), constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 19, párrafo primero, 20, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción III; 132; 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la ONU, y en los Principios I; 16, inciso I; 18; 19; 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

El hecho de que los expedientes jurídicos estén mal integrados, desordenados e incompletos (evidencia 10.5), impide determinar la situación jurídica de los reclusos y que éstos puedan conocerla claramente, y es violatorio de lo dispuesto en los artículos 578 y 581 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 31, fracción II, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y en el numeral 7º de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU.

El hecho de que en el interior de la Colonia Penal se permita a los colonos ingerir bebidas embriagantes y traficar y consumir marihuana y pastillas psicotrópicas (evidencia 11), constituye una violación de los artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y 1º, 2º y 7º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU.

Según se expresa en el párrafo tercero de los Considerandos del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, ésta fue creada con el propósito de conformar "una comunidad productiva autosuficiente". En el párrafo cuarto de los mismos Considerandos se señala que, dentro de la normatividad que rige a dicha Colonia Penal, se han incorporado conceptos relacionados con la "racional explotación de los recursos naturales...".

En virtud de lo anterior, se debe entender que las normas contenidas en dicho Reglamento, en cuanto a que los internos deban trabajar para "pagar sus sostenimiento personal y el de su familia" (artículo 17, fracción III), están discutiendo sobre la base de que el trabajo de los colonos producirá un excedente económico que les permitirá complementar sus ingresos. Así, en el artículo 21 del referido Reglamento se expresa que "Se dará prioridad a la organización del trabajo en actividades productivas que generen excedentes económicos para el sostenimiento de la Colonia Penal y permitan complementar el ingreso de los colonos para el sostenimiento de sus familias". En el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, se establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a sus percepciones laborales, y que para ello se les descontará "una proporción adecuada de la remuneración". El Reglamento de la

Colonia no considera la posibilidad de que los colonos carezcan de toda remuneración, ni tampoco que se les descuente el total de la misma para pagar su sostenimiento en la Colonia. Sin embargo, según pudieron comprobar los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, mediante declaraciones de los internos y de las propias autoridades de la Colonia (evidencia 12.2), actualmente los internos de Islas Marías no reciben remuneración alguna por su trabajo. Por otra parte, cabe tener en cuenta que los internos de la Colonia que realizan, en carácter de melga o de trabajo obligatorio, labores domésticas en las viviendas que ocupan los funcionarios superiores de la Colonia, sin recibir ningún pago (evidencia 12.3), no están cumpliendo trabajos en favor de la "vida comunitaria de la Colonia" ni contribuyen con ello a la "conformación de una comunidad autosuficiente", como lo establece textualmente el Reglamento Interno.

El hecho de que la gran mayoría de los colonos trabajen jornadas de seis horas diarias obligatorias sin recibir ninguna remuneración económica, y que 26 colonos realicen labores domésticas en las casas de los funcionarios de la Colonia (evidencias 11.2 y 11.3), contraviene lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 22 del Reglamento Interno de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; así como lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de los Considerandos del mismo Reglamento, en relación con lo preceptuado en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La empresa [REDACTED] goza de considerables ventajas económicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades productivas y de comercialización de productos desde y hacia la Colonia Penal (evidencia 12.4). Por tal razón, no existe justificación alguna para que los precios que cobra por los productos que vende al menudeo en sus tiendas instaladas al interior de la institución, sean superiores a los que predominan en el mercado. Por otra parte, el cobro de un "derecho o impuesto" del 10% sobre el valor de las mercaderías que los colonos envían al Continente para su venta o introducen a la Isla para realizar trabajos artesanales u otros (evidencia 12.4), tiene por objeto "desestimular" el comercio privado y monopolizar el comercio al menudeo dentro de la Isla (evidencia 12.4). Lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional, constituye una política errónea y contraria a los intereses de los colonos, puesto que la única forma legítima de servir a dichos intereses en esta materia, sería que la referida Asociación vendiera productos de mejor calidad y a menor precio que los que ofrecen las tiendas de los propios internos, lo que en la realidad no ocurre (evidencia 12.4). Además, la Asociación vende en el Continente los productos agropecuarios que se producen en la Colonia Penal y a cambio de ello adquiere para la Isla mercaderías de primera necesidad que resultan costosas para los colonos (evidencia 12.4). Por todo lo anterior se viola lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º; 7º; 8º y 9º de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 25, párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los numerales 20; 73, inciso 1, y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

De conformidad con lo que dispone el artículo 2,670 del Código Civil, "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para

realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

Las asociaciones civiles son personas morales regidas por los artículos 25, fracción VI, y 2,670 a 2,687 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Son, por lo tanto, entes de derecho privado, que no están regidos por las normas de derecho público.

Dado que en los actos jurídicos de derecho privado no está comprometido el interés público, la regla general es que en ellos prima la voluntad de las partes y se puede hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley. El derecho público, por el contrario, regula el ejercicio de la autoridad estatal y sus normas son de interés público y de contenido estricto, por lo cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley.

Las disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público.

En México, los preceptos jurídicos relativos a la ejecución de las penas privativas de libertad están contenidos fundamentalmente en el artículo 18 de la Constitución Política, en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en las leyes estatales sobre ejecución de sanciones privativas de la libertad, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación. Estas disposiciones fijan las bases de la organización del sistema penal y establecen que la aplicación de dichas normas estará a cargo de los gobiernos federal o estatales, según el caso.

De todo lo anterior se desprende que tanto la organización del sistema penitenciario como las bases sobre las cuales éste se desarrolla, los tratamientos que se ofrecen a los reclusos, la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes, reguladas por normas de derecho público y no pueden, por lo tanto, ser asumidas por particulares, ya sean éstos personas físicas o morales.

Por lo que se refiere a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, su Reglamento establece, en su artículo 1º, que la organización, administración y funcionamiento de la Colonia corresponde a la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los artículos 26; 29, fracción II; 33; 34; 35; 36 y 37 del citado Reglamento disponen que el gobierno, la administración y la seguridad de la Colonia Penal, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director de la Institución, y que como órgano de apoyo técnico a dicha autoridad funcionará un Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional el que, en los hechos nunca se ha constituido y por lo tanto no cumple su cometido (evidencia 14). Este Consejo debe tener, entre otras funciones, las de formular todos los programas para el desarrollo integral de la Colonia; elaborar y dar seguimiento a los programas operativos de producción y desarrollo de la comunidad y recomendar al Director la distribución de los internos en éstos. Es también obligación del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional

fijar los lineamientos y criterios para la organización del trabajo, la producción y la capacitación en la Isla.

En la visita de supervisión realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se pudo comprobar que [REDACTED] cumple todas las tareas de organización y dirección de las actividades productivas de la Isla y ejecuta directamente la comercialización del producto de las mismas (evidencia 12.4) Las actuaciones de dicha Asociación Civil no se realizan con el carácter de cooperación o ayuda a las autoridades de la Colonia, sino que la empresa toma decisiones y actúa directamente y bajo su propia responsabilidad (evidencia 12.4)

Del análisis de los documentos citados en la evidencia 13.1 de la presente Recomendación y de las observaciones realizadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se concluye que [REDACTED] ha asumido funciones que son propias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del Director de la Colonia penitenciaria y del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional de la misma. Entre tales funciones se encuentran todas las señaladas en el artículo 5º de los Estatutos de la referida Asociación, transcrito en la evidencia 13.3.

Ni en la escritura pública constitutiva de la Asociación Civil multicitada ni en la escritura de modificación de la primera, se hace referencia a la existencia de algún instrumento jurídico por el cual se haya autorizado que la referida Asociación asuma y lleve a cabo las funciones de realizar la "readaptación y rehabilitación de los colonos", "aplicar programas de producción y comercialización", ni "llevar a cabo programas de educación y capacitación para el trabajo...para la futura reincorporación de los colonos a la vida civil". En la carpeta informativa enviada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, tampoco se señala cuál es el instrumento jurídico que pudiera servir de fundamento para legitimar las funciones de autoridad que está desarrollando [REDACTED] dentro de la Colonia Penal.

No existe ningún instrumento, sea decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro documento jurídico, por el cual se hayan transferido o delegado a la Asociación, en forma legalmente válida, las atribuciones propias de las autoridades federales a que se ha hecho referencia en estas observaciones. Al respecto debe tenerse presente que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

Por otra parte, del análisis de los estados financieros de [REDACTED] [REDACTED] relativos al mes de agosto de 1994 (evidencia 13.5) se desprende lo siguiente:

En relación a los deudores diversos, existen cargos por diferencias en inventarios, cuyo monto representa el 51.44% del total de dicha cuenta, lo que significa un importe considerable y, además, no se sabe si esas deudas son recuperables.

Por lo que se refiere a las cuentas incobrables, éstas ascienden al 10% del total del activo circulante y corresponden a préstamos personales, los que fueron concedidos a partir del ejercicio de 1991.

Todo lo anterior demuestra una inadecuada administración de la empresa.

El costo de ventas representa un 59.82% de los ingresos, lo que de acuerdo con las prácticas comerciales generalmente aceptadas, constituye un porcentaje demasiado alto. Además, el hecho de que dentro de la documentación enviada a esta Comisión Nacional no aparezca ningún documento relativo al control de inventarios de [REDACTED] [REDACTED] permite presumir que dicha Asociación no lleva adecuadamente tal control.

Respecto a los gastos de administración, se puede apreciar que los renglones referentes a sueldos, salarios, compensaciones y gratificaciones, representan un 75% del total de dicha cuenta. Lo anterior parece ser un indicador de que los sueldos que perciben los administradores y demás personal directivo son altos y por lo tanto repercuten desfavorablemente en el balance general de la Asociación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que [REDACTED] [REDACTED], pese a que se constituyó por servidores públicos del área penitenciaria federal, ha desarrollado en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías actuaciones que son violatorias de lo dispuesto en los artículos 18 constitucional; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación; 1º; 26; 29, fracción II; 33; 34; 35; 36 y 37 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

El hecho de proporcionar a los internos que tienen convivencia familiar despensas de deficiente calidad y escasa cantidad, que no satisfacen sus necesidades alimenticias, y porque a los colonos que no tienen convivencia familiar se les brinda una alimentación inadecuada en cantidad y calidad; asimismo, por no mantener las debidas condiciones de higiene en las cocinas y en los comedores colectivos (evidencia 15), constituye una violación de los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II4, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; de los numerales I0; I4; 20, inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los artículos 2º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, y de los principios I y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU.

Dado que el personal médico de la Colonia Penal está constituido por un solo profesionalista (evidencia 5), lo que resulta evidentemente insuficiente para atender a una población penitenciaria que, con sus familias, sobrepasa a las 2,000 personas (evidencia 2); que las condiciones antihigiénicas de las áreas de aislamiento resultan propicias para que se produzcan brotes epidémicos; que el Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social es responsable de la medicina preventiva en la Colonia Penal (evidencia 16), según se dispone en el artículo 47 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, esta Comisión Nacional considera que es altamente conveniente que personal de dicho Hospital pueda realizar la supervisión de la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia Penal.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Subsecretario, respetuosamente, las siguientes.

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se difunda de inmediato el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías entre el personal, los internos y sus visitantes, mediante la distribución de copias de dicho ordenamiento y la impartición de pláticas para aclarar dudas, todo lo cual también deberá proporcionarse a aquellos que ingresen en el futuro.

SEGUNDA. Que se canalice personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos y se elaboren oportunamente los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento de los beneficios de ley que procedan, y que las autoridades de la Colonia Penal realicen, de oficio y oportunamente, los estudios técnicos para el otorgamiento de algún beneficio de ley a los colonos del fuero común. Igualmente, que cuando menos de manera semestral, acuda a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías personal técnico y jurídico de la Secretaría de Gobernación, a efecto de realizar dictámenes para que los internos puedan recibir oportunamente sus beneficios de libertad anticipada.

TERCERA. Que el traslado de internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y que se realice con respeto irrestricto a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los colonos en los campamentos, de acuerdo con criterios que el propio Consejo determine y con los intereses laborales de los internos.

QUINTA. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y malos tratos infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público cuando ello proceda.

SEXTA. Que cualquier correctivo disciplinario que se aplique a un colono se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento, por lo cual no se impondrán a los colonos otras sanciones que las previstas en dicho instrumento, y siempre se seguirá el procedimiento establecido, que incluye la garantía de audiencia para el presunto infractor, así como su derecho a inconformarse y a ser informado de la sanción impuesta. En ningún caso los elementos del personal de Seguridad y Custodia aplicarán sanciones disciplinarias ni arrestarán a los colonos en forma preventiva.

SEPTIMA. Que se cierre la actual área de seguridad del campamento Balleto y que se destine o se construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá contar con condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico.

OCTAVA. Que se realicen las gestiones necesarias para que un Juez de Primera Instancia, un agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio adscritos a las Islas

Marías administren y procuren justicia y defiendan a los internos, respectivamente, en forma oportuna y permanente.

NOVENA. Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confine en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos. Asimismo, que en ningún caso los indiciados y procesados sean incomunicados sino que, por el contrario, se les permita realizar todas las gestiones necesarias para su defensa y comunicarse normalmente.

DECIMA. Que los expedientes jurídicos de los colonos se integren en forma completa y adecuada, a efecto de que se pueda conocer la situación jurídica de manera expedita.

DECIMO PRIMERA. Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; igualmente, practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al Ministerio Público competente para que se realice la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan.

DECIMO SEGUNDA. Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuente una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia. Además, que se remunere adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o melga, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia.

DECIMO TERCERA. Que en tanto se constituya el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, se inste de inmediato a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." a disminuir los precios hasta el mismo nivel al que prevalece en el mercado nacional y se prohíba el cobro a los colonos de el 10% del valor de los productos que introducen o sacan de la Isla.

DECIMO CUARTA. Que se integre conforme al Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marías el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional y que, de inmediato, tanto este órgano como el Director del Centro asuman las funciones que le son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la Isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue en los hechos a entidades particulares las atribuciones que legalmente le corresponden, y que la Contraloría Interna practique una auditoría financiera a "Readaptación y Autosuficiencia A.C."

DECIMO QUINTA. Que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los internos reúna las condiciones

esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación.

DECIMO SEXTA. Que se permita que el personal del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, pueda supervisar la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia.

DECIMO SEPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMO OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional